

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

26841

REAL DECRETO 2705/1981, de 19 de octubre, por el que se desarrolla el artículo único del Real Decreto-ley 14/1981, de 20 de agosto, sobre jubilación especial a los sesenta y cuatro años.

El Real Decreto-ley catorce/mil novecientos ochenta y uno, de veinte de agosto, en cumplimiento y desarrollo del Acuerdo Nacional sobre Empleo, de nueve de junio de mil novecientos ochenta y uno, estableció una modalidad especial de jubilación a los sesenta y cuatro años de edad siempre que se simultaneara con la contratación, por parte de las Empresas, de trabajadores perceptores de prestaciones económicas de desempleo o jóvenes demandantes de primer empleo, facultando al Gobierno para, a propuesta del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, regular la forma y condiciones en que todo lo anterior debe efectuarse.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Norma general. El derecho a la modalidad especial de la pensión de jubilación establecida en el artículo único del Real Decreto-ley catorce/mil novecientos ochenta y uno, de veinte de agosto, se reconocerá en las condiciones, cuantía y forma que se establecen en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Condiciones. Uno. Tendrán derecho a la modalidad de la pensión de jubilación, que se regula en el presente Real Decreto, los trabajadores en los que concurren las siguientes condiciones:

- Haber cumplido sesenta y cuatro años de edad.
- Pertenecer a una Empresa que, en virtud de Convenio Colectivo o pacto, esté obligada a sustituir, simultáneamente, al trabajador que se jubila por otro trabajador que sea titular del derecho a cualquiera de las prestaciones económicas por desempleo o joven demandante de primer empleo.
- Reunir los requisitos, salvo el de edad, que para tener derecho a la pensión de jubilación se establecen en las disposiciones reguladoras del Régimen de la Seguridad Social de que se trate.

Dos. A efectos de lo dispuesto en la letra b) del número anterior, se entenderá:

- Por prestaciones económicas por desempleo, las comprendidas en los capítulos segundo y tercero y los números uno y dos de la Disposición Transitoria del Reglamento de Prestaciones por desempleo, aprobado por Real Decreto novecientos veinte/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de abril.
- Por jóvenes demandantes de primer empleo, las personas a las que se refiere el artículo once de la Ley cincuenta y uno/mil novecientos ochenta, de ocho de octubre, Básica de Empleo.

Tres. En todo caso, el nuevo contrato será de idéntica naturaleza al que se extingue por jubilación del trabajador.

Cuatro. El desistimiento unilateral por parte del empresario, respecto al nuevo contrato, dará lugar a una nueva contratación de la misma naturaleza en el plazo de ocho días y, en su defecto, al abono a la Entidad Gestora de la Seguridad Social del importe del capital coste anual de la pensión reconocida.

Artículo tercero.—Hecho causante. Para la determinación del hecho causante de la pensión de jubilación, se aplicarán las normas de carácter general establecidas al efecto en el Régimen de la Seguridad Social de que se trate.

No obstante, el nacimiento del derecho a la pensión queda condicionado a que se efectúe la previa contratación del nuevo trabajador, si bien la vigencia del contrato se iniciará al día siguiente de la fecha del cese por jubilación.

Artículo cuarto.—Cuantía. La cuantía de la pensión se determinará, aplicando a la base reguladora el porcentaje que proceda en función de los periodos de cotización acreditados por el interesado en la fecha del hecho causante, conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Artículo quinto.—Incompatibilidad. El reconocimiento de la modalidad de la pensión de jubilación que se regula en el presente Real Decreto, será incompatible con cualquier otra modalidad de anticipación de la edad mínima de jubilación a los sesenta y cinco años establecida en la legislación vigente, excepto en los Regímenes Especiales de los Trabajadores del Mar y de la Minería del Carbón, en los que los coeficientes reductores de la edad mínima de jubilación, previstos en su legislación específica, se podrán aplicar a la de sesenta y cuatro años siempre que concurren los restantes requisitos y condiciones establecidos en los artículos segundo y tercero.

Artículo sexto.—Solicitud. Para el reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación el trabajador interesado deberá presentar solicitud acompañada de certificación, que habrá de expedir la Empresa, sobre el cumplimiento de la condición establecida en la letra b) del número uno del artículo segundo.

Asimismo aportará certificación expedida por el Instituto Nacional de Empleo acreditativa de la inscripción en la Oficina de Empleo del correspondiente contrato del trabajador que le sustituye.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En lo no previsto en el presente Real Decreto se aplicarán las normas de carácter general establecidas para el reconocimiento de la pensión de jubilación en el Régimen de la Seguridad Social de que se trate.

Segunda. Se autoriza al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Seguridad Social.
JESUS SANCHO ROF

26842

ORDEN de 17 de noviembre de 1981 por la que se determina la naturaleza jurídica de los corresponsales no banqueros.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2033/1981, de 4 de septiembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de personas que intervienen en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas, en desarrollo del artículo 2, f), del Estatuto de los Trabajadores, establece en su artículo 1.º, a modo de premisa, el carácter laboral de la relación, como condición para ser objeto de la regulación que se articula en el resto del texto.

Se hace preciso, por consiguiente, para aclarar dudas planteadas, deslindar las figuras que son objeto de regulación por el citado Real Decreto de aquellas otras que, ofreciendo algunas similitudes externas con las primeras, quedan fuera de su ámbito de aplicación, precisamente en razón a la naturaleza no laboral del vínculo jurídico establecido entre las partes, siendo una de ellas el llamado corresponsal no banquero, institución mercantil de gran tradición en nuestro país.

Los corresponsales no banqueros, ya actúen por sí o por tercero interpuesto y tanto sean personas físicas como jurídicas, ejercen estrictamente sus funciones, entre los Bancos y los clientes de los Bancos, recibiendo o tomando efectos de giro y letras de cambio endosadas a su orden, en valor en cuenta o comisión de cobro, por sus Bancos respectivos; cobrando dichas letras con abono de su importe, en cuenta o en dinero efectivo, a sus endosantes, o devolviéndolas en supuestos de impago y, finalmente, liquidando las cuentas y saldos efectivos que resulten a favor de sus Bancos respectivos, con deducción de la comisión pactada, sin que un Banco pueda prohibirles que presten libre y simultáneamente sus servicios a varios otros.

Finalmente, parece oportuno recordar que este Ministerio expresó ya tal criterio en Circular de 7 de julio del año en curso, emitida por la Inspección de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, Circular que mantiene su plena observancia sin que la promulgación del Real Decreto 2033/1981, de 4 de septiembre, haya restado validez a su contenido.

En su virtud y en uso de la facultad contenida en la disposición final segunda del referido Real Decreto, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—El contenido del Real Decreto 2033/1981, de 4 de septiembre, no es de aplicación a los corresponsales no banqueros, en razón de ser la relación jurídica que las une con el Banco o Bancos contratantes, de carácter estrictamente mercantil, viniendo regida por sus específicas cláusulas contractuales y por lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de mayo de 1965 y normas concordantes.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 17 de noviembre de 1981.

SANCHO ROF

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Empleo y Relaciones Laborales.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

26843

ORDEN de 19 de noviembre de 1981 por la que se determinan las Secciones y Negociados que integran la estructura de los servicios periféricos del Instituto Nacional de Estadística.

Ilustrísimo señor:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945 y el 33 del Reglamento

para su aplicación de 2 de febrero de 1948, los servicios periféricos del Instituto Nacional de Estadística están integrados por las cincuenta Delegaciones Provinciales, las Delegaciones Locales de Ceuta y Melilla, las Subdelegaciones de Jerez de la Frontera, Cartagena, Gijón y Vigo, y el Observatorio Estadístico Regional de Galicia, creado por Decreto 2829/1981, de 20 de noviembre.

Es obvio que durante el largo período de vigencia de la Ley ha sido obligado modificar la estructura orgánica del Instituto para adecuarla al desarrollo socioeconómico del país y a la diversificada creciente demanda de información estadística que comporta.

A tal efecto, se promulgó el Decreto de 15 de noviembre de 1962, el de 20 de noviembre de 1971 y el Real Decreto 1129/1978, de 2 de mayo, aunque en esencia tales disposiciones legales se limitaron prácticamente a la reestructuración de los servicios centrales, subsistiendo los servicios periféricos con la organización originaria, sin que tan siquiera alcanzara efectividad lo previsto en el artículo 26 del Reglamento de 1948.

Es de subrayar que en aquel entonces el Instituto, recién creado, tenía a su cargo las tradicionales estadísticas demográficas, mientras que a partir de 1950 inicia un ambicioso proyecto de investigación económica en la industria, ampliado progresivamente en virtud de la Ley de 8 de junio de 1957 con los censos industriales y agrarios, así como con un amplio programa de encuestas permanentes y ocasionales, como la de precios de consumo, población activa, presupuestos familiares, índices de producción y precios, salarios, etc.

Asimismo debe destacarse por su importancia y responsabilidad el nuevo censo de Empresas y población activa ocupada, atribuido al Instituto Nacional de Estadística en la disposición final segunda de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (Estatuto de los Trabajadores). Debe destacarse también la urgente necesidad de las nuevas informaciones estadísticas que el Instituto Nacional de Estadística ha de facilitar, según lo dispuesto por la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA).

Por todo ello, habida cuenta de que el creciente volumen de actividades estadísticas, con los consiguientes incrementos de efectivos personales y medios presupuestarios registrados desde 1948, incide básicamente en las Delegaciones Provinciales, es necesario y urgente, ante los próximos censos generales de edificios y locales, población y vivienda y censo agrario, establecer la adecuada estructura orgánica de los servicios periféricos del Instituto Nacional de Estadística.

En su virtud, a propuesta del Director general del Instituto Nacional de Estadística y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los servicios periféricos del Instituto Nacional de Estadística están integrados por las Delegaciones Provinciales, las Delegaciones Locales de Ceuta y Melilla, las Subdelegaciones en Jerez de la Frontera, Cartagena, Gijón y Vigo y el Observatorio Estadístico Regional de Galicia (OERGA).

Art. 2.º En cada una de las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística se crea una Secretaría Técnica con nivel orgánico de Negociado.

Art. 3.º Además de las Secretarías Técnicas indicadas en el artículo anterior, se crean en las Delegaciones Provinciales de Estadística las Secciones y Negociados que se exponen en los apartados siguientes:

- 1.º Delegaciones Provinciales de Madrid y Barcelona:
 - Sección 1.ª Estadísticas Demográfico-sociales, con seis Negociados.
 - Sección 2.ª Estadísticas Económicas, con cinco Negociados.
 - 2.º Delegaciones Provinciales de Valencia y Sevilla:
 - Sección única: Con siete Negociados.
 - 3.º Delegaciones Provinciales de Alicante, La Coruña, Murcia, Oviedo, Vizcaya y Zaragoza:
 - Sección única: Con cinco Negociados.
 - 4.º Delegación Provincial de Baleares:
 - Sección única: Con cuatro Negociados.
 - 5.º Delegaciones Provinciales de Badajoz, Burgos, Cádiz, Córdoba, Gerona, Granada, Guipúzcoa, Jaén, León, Málaga, Navarra, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Tarragona y Valladolid, con cuatro Negociados.
 - 6.º Delegaciones Provinciales de Alava, Albacete, Almería, Avila, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Huesca, Lérida, Lugo, Orense, Palencia, La Rioja, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo y Zamora, con tres Negociados.
- Los Negociados que se citan en este artículo se denominarán por su número de orden, primero, segundo, etc., dentro de cada Sección o Delegación Provincial:

Art. 4.º Se crea un Negociado en cada una de las Delegaciones Locales de Ceuta y Melilla, así como en el Observatorio Estadístico Regional de Galicia.

Art. 5.º Las Subdelegaciones de Jerez de la Frontera, Cartagena, Gijón y Vigo tendrán el nivel orgánico atribuido a las Secretarías Técnicas de sus respectivas Delegaciones Provinciales.

Art. 6.º Sin menoscabo de la adscripción de los funcionarios de los servicios periféricos a las Secciones y Negociados correspondientes, los Delegados provinciales podrán disponer del personal en la forma que estimen pertinente para atender los trabajos que les sean encomendados.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Unidades periféricas del Instituto Nacional de Estadística reguladas en la presente Orden conservarán sus actuales denominaciones de Delegaciones Provinciales, Delegaciones Locales y Subdelegaciones sin perjuicio de lo que dispongan las normas para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de noviembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

26088 ORDEN de 14 de septiembre de 1981 por la que se aprueba la relación de funcionarios del Cuerpo Técnico de Administración Civil. (Continuación.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 864/1984, de 9 de abril, y en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de octubre del mismo año,

Este Ministerio de la Presidencia ha tenido a bien disponer la aprobación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de funcionarios del Cuerpo Técnico de Administración Civil, referida al 31 de diciembre de 1980.

Dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los funcionarios interesados podrán formular ante este Ministerio de la Presidencia (Dirección General de la Función Pública. Subdirección General de Cuerpos interministeriales y Programación de Efectivos, Ayala, 5, Madrid-1), las reclamaciones que estimen pertinentes en relación a sus respectivos datos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de septiembre de 1981.—El Ministro de la Presidencia, P. D., el Subsecretario, Eduardo Gorrochategui Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de la Función Pública.